

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
CONTRA MULTISERVICE EMPRESARIAL S.A.S.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)

AUTO

Sería del caso estudiar el recurso de apelación del auto proferido el 14 de noviembre de 2013 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque se advierte que el proceso ejecutivo laboral iniciado por PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no corresponde a uno de primera instancia, como pasa a explicarse:

En el Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relacionado con los denominados “Procedimientos Especiales”, concretamente, del artículo 100 al 111, no se encuentran regulados aquellos aspectos referentes a la cuantía del proceso ejecutivo laboral; sin embargo, ello no quiere decir que esta clase de procesos esté excluida de esta regla procesal, por remisión analógica del mismo artículo 145 de este Estatuto, que dispone que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial”*.

Lo anterior significa que el juez laboral no puede estar restringido de ninguna manera a aplicar las normas procesales que estén específicamente en un capítulo o en un título del Código, sino que debe armonizar dichas falencias con las normas generales del mismo, a efectos de llenar estas omisiones legislativas al punto que dichas normas procesales no constituya una limitante aplicable exclusivamente a una categoría especial de proceso, sino a todas aquellas en los que no resulte incompatible.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que los procesos laborales cuya cuantía no excede de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, deben tramitarse como de única instancia, pero si exceden de dicho monto, deben tramitarse como de primera instancia. Esta norma procesal aunque no está contemplada específicamente en el acápite de los procedimientos especiales del Código, considera la Sala que debe ser aplicada al proceso ejecutivo laboral en virtud de la remisión analógica autorizada por el artículo 145 ibídem. Lo anterior, dado que dicho artículo pertenece a la parte general del Código, y como norma que regula la parte general del Código, debe armonizarse con las demás normas del estatuto procesal, de manera indiscriminada, sin atender a la naturaleza jurídica del proceso, con el fin de construir una unidad normativa.

Ahora bien, aunque podría pensarse que según lo dispuesto en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la clasificación de los procesos de única y de primera instancia estaría contemplada únicamente para los procesos ordinarios laborales, considera la Sala que dicha restricción riñe igualmente con la analogía autorizada por el propio estatuto procesal laboral (artículo 145), porque no se compadece con las normas generales de competencia de la especialidad, en razón de la cuantía, que deben aplicarse preferentemente a toda clase de procesos; téngase en cuenta que el proceso ejecutivo laboral no tiene en el estatuto procesal laboral una regulación suficiente para ser tramitado como proceso propiamente dicho, por lo tanto, el juez de ejecución debe llenar todas las omisiones presentadas, primero con las demás normas procesales laborales, y después con las normas del Código de Procedimiento Civil, y siempre que no resulte incompatible con las garantías propias del proceso laboral.

Lo anterior cobra aún más sentido, si se tiene en cuenta que para tramitar un proceso ejecutivo laboral, además de aplicarse las normas que regulan la cuantía de las pretensiones, deben aplicarse las reglas de competencia de los capítulos I y II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos de la demanda laboral del artículo 25, la forma de decidir las excepciones previas del artículo 32 (Sentencia T-350 de

2008), el régimen de notificaciones judiciales del capítulo IX, las disposiciones que regulan las audiencias públicas, poderes del juez, las pruebas, recursos, entre otros aspectos, que si bien no están regulados autónomamente en el Capítulo XVI, sí están en la parte general y deben ser aplicadas por analogía.

Procede entonces la Sala a determinar si en este caso es viable o no estudiar la apelación presentada, para lo cual deberá precisar primero que la administradora demandante no especificó en el acápite de “cuantía y competencia”, que la obligación que pretendía ejecutar estuviera en el rango superior a los 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales (equivalente a 2014 a \$12.320.000), por consiguiente, deberá tomarse el valor estimado del crédito perseguido, este es, el valor indicado en la liquidación practicada por la entidad el 8 de agosto de 2013, que presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales (fls. 2 a 3), liquidación que asciende a \$3.377.410 por concepto de capital obligatorio, más \$448.600 por concepto de intereses moratorios, es decir, que el monto de las pretensiones no supera la cuantía de veinte veces el salario mínimo legal vigente en el año 2014, en consecuencia, el proceso ejecutivo en cuestión no corresponde a uno de primera instancia, sino a uno de única instancia conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se dejarán sin valor ni efecto jurídico los autos proferidos anteriormente, en su lugar, se declarará inadmisibile el recurso de apelación presentado, y se ordenará devolver el expediente al juzgado de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

ORIGINAL FIRMADO

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ